



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintitrés. –

PROCESO:	Declarativo de responsabilidad civil
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA ARBOLEDA CARO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA – CLÍNICA VIDA
RADICACIÓN:	05001 40 03 015 2014-00135-01
ASUNTO:	Repone auto del 26 de agosto de 2019, en su lugar, admite recurso apelación y corre traslado recurrente
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

I) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Asunto por tratar

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA – CLÍNICA VIDA, contra el auto del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

2. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Aduce el señor apoderado que, contrario a lo señalado por el Despacho, el auto del 22 de marzo de 2019 que repuso la decisión de decretar el desistimiento tácito que había adoptado por medio de auto del 12 de febrero de 2019, sí es el que decidió negar el desistimiento tácito.

Refiere, que debe notarse que, el auto del 12 de febrero de 2019 el cual decretó el desistimiento tácito nunca quedó en firme, pues frente a dicha providencia se interpuso recurso de reposición por la parte demandante, el cual fue resuelto por el juez mediante dicho auto del 22 de marzo de 2019 que negó el desistimiento tácito solicitado.

Por lo anterior, dice, que ese escenario es conocido por la doctrina como el recurso de doble faz, pues al resolver el recurso, se negó el desistimiento tácito que es susceptible de apelación según el artículo 317 del CGP.

Luego de explicar con un ejemplo, sigue relatando que no puede argumentarse que por no estar dicho auto objeto de apelación incluido en el artículo 321, no cumple con el principio de taxatividad, pues la norma en el artículo 317 del CGP, es clara en señalar que procede el recurso de apelación cuando se niegue el desistimiento.

Refiere también que, no es acertado señalar que era necesario que el auto recurrido incluyera un nuevo punto o no definido en la providencia del 12 de febrero de 2018, pues como se explicó la decisión que se modificó o repuso nunca estuvo en firme, lo que quiere decir, que la negatoria del desistimiento tácito, como lo señala el artículo 317 del CGP es apelable.

Finalmente, expone que tampoco es acertado señalar que su representada no mostró inconformidad con el auto por medio del cual se negó el desistimiento, cuando de la lectura del recurso de apelación son manifiestos y evidentes los ataques en contra de dicho auto, por considerar que el juez había incurrido en un error, destacando que, se impugnó la motivación de la decisión que señalaba que iba a reponer en cuanto había una

renuncia de poder pendiente de decidir, además, que la causal del desistimiento tácito era objetiva, no sujeta a las interpretaciones que enarbó el juez para reponer la decisión.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado del 26 de agosto de 2019 por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por su representada, para que, en su lugar, se decida de fondo sobre dicho medio de impugnación.

Superada así la tramitación prevista en el artículo 349 del CPC hoy 319 del Código General del Proceso para el recurso horizontal es del caso entrar a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 348 del CPC, hoy 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra TODOS los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta, de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que tal recurso no procede o que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Se interpone, el recurso de reposición, con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y/o porqué se debe modificar o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

4. CASO CONCRETO

Le asiste la razón al recurrente, toda vez que es evidente que el auto del 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, que repuso la decisión de decretar el desistimiento tácito que había adoptado por medio de auto del 12 de febrero de 2019, a la postre, negó luego el desistimiento tácito y bajo ese panorama es susceptible del recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del CGP que a su tenor literal señala:

*“(...) La providencia que decreta el desistimiento tácito de notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que se lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)**”.* (negritas fuera de texto).

Recabando en lo anterior, no se trata como se dijo en el auto pronunciado el 26 de agosto de 2019, tener como requisito que el auto recurrido incluyera un nuevo punto o no definido en la primera providencia del 12 de febrero de 2018, sino simple y llanamente para lo que interesa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 352 del CPC hoy numeral 2 del artículo 322 del CGP que refiere:

“(...) La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)”.

En consecuencia, lo anterior, conduce indudablemente a que se reponga la decisión de rechazo por improcedente el recurso de apelación al que se viene aludiendo y se proceda como sigue:

II) TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN.

ADMÍTASE el recurso concedido en el efecto devolutivo por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, respecto del auto del 22 de marzo de 2019 por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el proceso declarativo de responsabilidad civil incoado por OLGA LUCÍA ARBOLEDA CARO en contra de FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA – CLÍNICA VIDA.

CÓRRESE TRASLADO por el término de tres (3) días, a la parte demandada RECURRENTE para que presente sus alegaciones en esta instancia de conformidad con el artículo 359 del C.P.C.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. **REPONER** el auto del 26 de agosto de 2019 por medio del cual se rechazó el recurso de apelación.

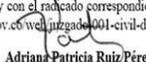
SEGUNDO. En su lugar, ADMÍTASE el recurso concedido en el efecto devolutivo por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, respecto del auto del 22 de marzo de 2019 por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el proceso declarativo de responsabilidad civil incoado por OLGA LUCÍA ARBOLEDA CARO en contra de FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA – CLÍNICA VIDA.

CÓRRESE TRASLADO por el término de tres (3) días, a la parte demandada RECURRENTE para que presente sus alegaciones en esta instancia de conformidad con el artículo 359 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR